Puerto Madryn, Diciembre de 2017.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R., E. O. C/ P., R. F. s/ Acción de Nulidad" (Expte. N° 207 - Año 2017).**

I. A fs. 121 el Sr. Juez de Cámara Heraldo E. Fiordelisi expresa que habiendo *"…intervenido como Juez de Cámara y dictó las sentencias que sirven de antecedente (v. fs. 24/44) en el expte. "P., R. F. c/ R., E. O. s/ Pago por consignación" (Expte. N° 193/13) y en los autos "P., R. F. c/ R., E. O. s/ Demanda por escrituración" (Expte. N° 303/15) (v. fs. 50/64). Las referidas actuaciones implicaron emitir opinión sobre la cuestión traída a examen, razón por la cual me inhibo de continuar entendiendo en estos autos, en los términos del art. 17, inc. 7 del CPCC".*

Por su lado, la Sra. Jueza María Inés de Villafañe a fs. 123 se excusa de intervenir en los presentes autos por entender que al haber "*…intervenido como Jueza de Cámara dictando una de las sentencias que sirven de antecedente (v. fs. 50/64) en los autos "P., R. F. c/ R., E. O. s/ Demanda por escrituración" (Expte. N° 303/15) y como Jueza Civil y Comercial en los autos caratulados "P. R. F. y R., E. O. c/ D. F. S. C. A. s/ Prescripción Adquisitiva de Dominio (Expte. N° 124/2005) dictando allí la sentencia definitiva de fs. 92/95. Las referidas actuaciones implicaron emitir opinión sobre la cuestión traída a examen, razón por la cual me inhibo de continuar entendiendo en estos autos, en los términos del art. 17, inc. 7 y 30 del CPCC*".

Finalmente, a fs. 125 la Dra. Carolina Barreiro se excusa manifestando que su participación "*…como Jueza de Primera Instancia, dictando Sentencia Definitiva en los autos caratulados "R., E. O. c/ P., R. F. s/ Cobro de pesos" (Expte. N° 122/2009), los cuales poseen vinculación con las presentes actuaciones. En razón de lo expuesto es que estimo ajustado a derecho excusarme en los presentes autos con fundamento en los arts. 17, inc. 7 y 30 del CPCC*".

II. Como expone FENOCHIETTO *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva...."* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127).

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (Conf. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., LA LEY Online; AR/JUR/43869/2010).

En forma liminar es dable señalar que *"la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural"* (CSJN Fallos 310:2845 -STJ de Chubut S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

> Los fundamentos de la excusación deben ser serios y precisos, determinadas en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a alguno de los supuestos contemplados en el art. 17 del ordenamiento

procesal.

Que el artículo 17 inc. 7 del CPCC prevé como causa de recusación o excusación: "…*Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado*…".

El instituto estudiado busca garantizar la imparcialidad del juez en el ejercicio de su función de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por ello, la excusación es un deber frente al supuesto de estar comprendido en algunas de las causales enunciadas en el art. 17 del código del rito, su incumplimiento hace pasible al magistrado de incurrir en mal desempeño de su cargo.

Las circunstancias descriptas en ese inciso configuran la causal de "prejuzgamiento", en base a la cual es admisible apartar del conocimiento del proceso al juez que hubiere exteriorizado opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas. El prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir.

La jurisprudencia ha considerado que "…*es admisible apartar del conocimiento del proceso al Juez que haya exteriorizado judicial o extrajudicialmente, y con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia, su opinión acerca de las pretensiones debatidas en dicho proceso y el modo de resolver las mismas*…" (ver Superior Tribunal De Justicia De Santiago Del Estero, Sala Criminal, Laboral Y Minas, 07/02/2014. "Llugdar, Aldo Felipe y otro s/ defraudación calificada reiterada". La Ley Online - Cita Online: AR/JUR/2298/2014).

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia receptada en los arts. 18 y 44 de la Constitución Nacional y Provincial. La misma implica la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir.

Analizadas las constancias de autos se advierte que la excusación formulada por los Magistrados se ajusta a los términos del art. 17 inc. 7° del Cód. Procesal teniendo en cuenta que en el caso concreto, los Sres. Jueces de Cámara Dres. Fiordelisi y de Villafañe ya se han expedido sobre la cuestión de fondo de la presente causa y, respecto a la Sra. Jueza Dra. Barreiro, la misma dictó sentencia respecto a un reclamo laboral que tuvo origen en las mismas circunstancias aquí debatidas.

Por lo tanto, atento los argumentos expuestos por los jueces, debe apoyarse la excusación de los mismos con la finalidad de garantizar de la mejor manera el derecho a un juez imparcial y carente de opiniones preconcebidas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **ADMITIR la EXCUSACIÓN** del Sr. Juez de Cámara Heraldo E. Fiordelisi obrante a fs. 121.

2) **ADMITIR la EXCUSACIÓN** de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe obrante a fs. 123.

3) **ADMITIR la EXCUSACIÓN** de la Sra. Jueza de Cámara subrogante Carolina Barreiro obrante a fs. 125.

4) **REGÍSTRESE**, **NOTIFÍQUESE**.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC